

De lo analizado, queda claro que el último párrafo del artículo 10 de la Ley No. 39 de 2002 no transgrede el artículos 44 de la Constitución Nacional, ya que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, permitiéndose en base al interés privado, es decir al interés individual llegar a una justa indemnización a favor del propietario si desea convertir su bien inmueble en área común.

Con relación a los artículos 45 y 47 del Texto Constitucional, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que no resultan aplicables a la materia estudiada ya que las limitaciones a que se hace referencia en estas disposiciones constitucionales son limitaciones que provienen del derecho público, en razón de las exigencias que el Estado y la sociedad formulan y que sin lugar a duda están destinadas a resolver necesidades sociales de diverso orden. Lo que motiva que por razones de utilidad pública o de interés social definida en la ley, se realiza una expropiación mediante un juicio especial de indemnización.

En virtud de lo anterior, procederá el Pleno de esta Colegiatura Judicial a declarar que no es inconstitucional el artículo 10 de la Ley No. 39 de 5 de agosto de 2002, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales y dicta otras disposiciones".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Ley No. 39 de 5 de agosto de 2002, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales y dicta otras disposiciones".

Notifíquese,
ROBERTO GONZÁLEZ R.

JORGE FEDERICO LEE – ARTURO HOYOS – ESMERALDA AROSEMANA DE TROTIÑO – ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
– WINSTON SPADAFORA FRANCO – JOSÉ A. TROYANO – HIPOLITO GILL SUAZO – ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GILBERTO RYALL, CONTRA LA FRASE SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SEGÚN LO DISPONE ESTE CÓDIGO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 264-DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de abril de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 748-04

VISTOS:

El licenciado Gilberto Ryall, actuando en su nombre ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase "...sin perjuicio de otras sanciones que le correspondan según lo dispone este Código", contenida en el artículo 264-D del Código Penal, adicionado por la Ley 50, de 2 de julio de 2003, que añadió el capítulo VI -sobre terrorismo- al título VII, libro II, del referido Código.

I Fundamento de la demanda de inconstitucionalidad

Asegura el actor que la frase transcrita es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política, que establece el debido proceso legal. Específicamente, porque la frase impugnada atenta contra el "non bis in ídem" al prever la aplicación de dos o más penas por un mismo hecho.

Asegura -en ese sentido- que la doble penalidad no es más que un doble juicio, situación que prohíbe la norma constitucional y reitera el artículo 2 del Código Penal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de la Convención de Derechos Humanos (sin especificar qué normas de esos tratados internacionales contienen la interdicción del non bis in ídem).

Añade que el Código Punitivo (Art. 4) así como la jurisprudencia han acogido el principio de especialidad en torno al concurso aparente de tipos penales; mas el actor no establece la relación de esta alegación con la forma como ha sido supuestamente infringido el artículo constitucional por la frase impugnada (Cf. fs. 2-3).

Pide que sea declarada inconstitucional la norma jurídica que reprocha.

II. Opinión legal del Ministerio Público

Una vez admitida la acción extraordinaria en cuestión, mediante providencia de 16 de julio de 2004, se corrió traslado de la

misma a la Procuraduría General de la Nación, entidad que por medio de Vista No. 41, de 23 de agosto de 2004, exteriorizó su opinión legal sobre el tema.

Al respecto, el Ministerio Fiscal opina que no es cierto el argumento de doble penalización afirmado por el actor incurrida por la frase acusada, ya que el objeto de esta alocución es que si el autor del hecho punible establecido por el artículo 264-D comete otros delitos puede ser sancionado por esas otras infracciones punibles. No se regula una doble penalización por el mismo delito sino por los otros, incluyendo la inhabilitación para ejercer cargos públicos. Agrega que "no es una doble penalización ni un juicio nuevo ni distinto, sino que es consecuencia de la pena de prisión (artículo 52 del Código Penal)" (Cf. f. 11).

Opina que debe ser desestimada la petición de inconstitucionalidad del demandante.

III. Examen del Tribunal

Para resolver, el Pleno hace con antelación las siguientes consideraciones.

Se observa que el impugnante esgrime la infracción del artículo 32 constitucional sobre el debido proceso, por lo que es menester señalar brevemente que esta garantía abarca todos los procesos regulados en el derecho panameño, sean éstos de índole penal, civil, laboral, administrativo u otros. Los trámites de estos procesos, por regla, deben estar establecidos mediante la ley; el juzgador que actúe en la causa debe ser un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial. Además, integra esta garantía en la jurisprudencia constitucional nacional el derecho de las partes de ser escuchadas en el proceso, de contradecir las pretensiones y pruebas de la contraparte, de presentar pruebas lícitas, que la causa sea decidida mediante resolución motivada, de hacer uso de los medios legales de impugnación contra las resoluciones judiciales, y que se respete la cosa juzgada, para que se cumpla el principio "non bis in ídem".

También ha sostenido la Corte que el Artículo 32 de la Constitución contiene el derecho de las personas a acudir a los tribunales de justicia para obtener la tutela de sus derechos.

El principio non bis in ídem contemplado en el artículo 32 "...puede ser traducido literalmente no dos veces en lo mismo o no dos veces en la misma cosa. Como garantía judicial en los ordenamientos jurídicos modernos significa que nadie puede ser perseguido ni condenado penalmente sino una sola vez por los mismos hechos, o en algunos casos, por los mismos delitos" (FIX-ZAMUDIO, Héctor. Liber Amicorum, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 286, San José, Costa Rica, 1998)". (Cf. resolución de 14 de septiembre de 2000. Pleno. Caso: El doctor José Rigoberto Acevedo demanda la inconstitucionalidad de la resolución s/n de 7 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá. MP. César Pereira B.).

El non bis in ídem como integrador del derecho fundamental a gozar de un debido trámite no es desconocido por la frase acusada de infringir este elemento esencial, toda vez que la expresión: "...sin perjuicio de otras sanciones que le correspondan según lo dispone este Código", contenida en el artículo 264-D del Código Penal, adicionado por la Ley 50, de 2 de julio de 2003, no se refiere a un doble juzgamiento por una misma causa en detrimento del derecho constitucional del sujeto activo del delito o victimario a que se respete la cosa juzgada.

Sencillamente, la correcta interpretación de esa norma de conformidad con el texto constitucional significa que el delito que tipifica el artículo contentivo de la frase puede ser penado con más de una sanción prevista por la Ley penal para el hecho cometido. Esto no es ajeno a los Códigos Penales modernos que suelen establecer diversas penas para un mismo hecho punible, esencialmente clasificadas como principales y accesorias, tal cual hace nuestra normativa penal vigente en su artículo 46.

Carece de sustancia lógica la alegación del actor cuando afirma que lo que él denomina "doble penalidad" importa un doble juicio y ello viola el non bis in ídem; ya que la posibilidad de aplicación de más de una sanción penal legalmente establecida por la comisión de un mismo hecho es ajeno y distinto a que un ilícito penal sea debatido ante la autoridad jurisdiccional, sentenciado y adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Si con posterioridad se pretendiera juzgar al sujeto activo por el mismo hecho, sí estaríamos frente a un supuesto de vulneración del principio comentado.

Por último, la frase cuestionada no debe verse al margen del contexto que diseña toda la normativa del artículo 264 D, ya que esta norma penal-fuera del tipo previsto en el artículo 264 A- sólo alude específicamente a la pena de prisión de 10 a 15 años aplicable a quien promueva o cometa actos que pongan en peligro la existencia o integridad física del personal de embajadas, misiones o representaciones internacionales acreditadas ante el gobierno nacional, o contra las sedes, estructuras físicas o bienes de éstas, que pongan en peligro la existencia o la integridad física de cualquier persona; todo esto sin perjuicio de otras sanciones –distintas a la pena de prisión- que le correspondan según lo dispone el citado Código punitivo.

Con base en las consideraciones anteriores, debe desestimarse la demanda.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...sin perjuicio de otras sanciones que le correspondan según lo dispone este Código", contenida en el artículo 264-D del Código Penal, adicionado por la Ley 50, de 2 de julio de 2003, que añadió el capítulo VI

sobre terrorismo al título VII, libro II, del referido Código.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, CONTRA EL DECRETO NO.421 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2004 DEL MINISTERIO DE SALUD, POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 331 DE 30 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena De Troitiño
Fecha:	18 de abril de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 022-05

VISTOS:

El licenciado ALBERTO R. MENDOZA C., actuando en representación de la Asociación Nacional de Consumidores de Medicamentos Genérico (ANACOMEGE), en virtud del poder especial otorgado por ANEL GARCÍA CHAVARRIA, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No.421 de 24 de noviembre de 2004 del Ministerio de Salud, "por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo 331 de 30 de agosto de 2004, que modificó el Decreto Ejecutivo 65 de 6 de mayo de 2002 y complementó las disposiciones del Capítulo IV de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, relativo a equivalencia y eficacia terapéutica y se adoptan otras disposiciones".

Al encontrarse el presente negocio en etapa de admisibilidad, el Tribunal Constitucional procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos que para este tipo de acción prevé la Constitución, el Código Judicial y la doctrina constitucional sentada en torno a la misma.

Al adentrarse en esta tarea, el Pleno se percata que la acción constitucional bajo análisis adolece de deficiencias fundamentales, que conllevan que a la misma no pueda dispensársele curso legal.

En ese sentido, la primera irregularidad advertida por este Tribunal, consiste en que, si bien el Licenciado ALBERTO MENDOZA ha demostrado que actúa en virtud del poder otorgado por el señor ANEL GARCIA CHAVARRIA, no aporta la documentación correspondiente para acreditar que en efecto, el poderdante ejerce la representación legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS (ANACOMEGE) ni tampoco acredita en debida forma la existencia y vigencia de la mencionada agrupación.

Un examen pormenorizado de la demanda de inconstitucionalidad, también permite apreciar la inobservancia del requisito especial previsto en el ordinal 1 del artículo 2560 del Código Judicial, el cual exige que la demanda contenga una transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad, entendiéndose como tal, el texto completo e íntegro de esa disposición, norma o acto.

Para una mejor comprensión sobre este presupuesto, el Pleno se permite reproducir algunos criterios jurisprudenciales que recogen y desarrollan lo preceptuado en la citada norma. Veamos:

"A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2551 (2560) del Código Judicial, que requiere que en ella se transcriba literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante transcriba en su totalidad el acto impugnado. Del examen de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa se percibe que el demandante no transcribe la totalidad del edicto, sino sólo lo correspondiente a la parte resolutiva de la sentencia cuya notificación se impugna." (Sentencia del Pleno de 19 de marzo de 1991).

"...la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional. es más rígida y exige que el escrito contenga la transcripción del acto acusado de inconstitucional" (Sentencia del Pleno del 22 de junio de 1992).

El incumplimiento de esta exigencia, trae como consecuencia lo previsto en el último párrafo del artículo 2561 del mismo Código Judicial:

"La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda".